

**ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR
CONTINUACIÓN DEL DUMPING O
MANTENIMIENTO DE LAS
SUBVENCIONES DE 2000**

(RECLAMACIÓN INICIAL DE CHILE)

**Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto
en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD**

DECISIÓN DEL ÁRBITRO

La Decisión del Árbitro sobre el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 (reclamación inicial de Chile) - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD* se distribuye a todos los Miembros de conformidad con el ESD. La Decisión se distribuye como documento de distribución general a partir del 31 de agosto de 2004 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/452).

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	1
A. PROCEDIMIENTOS INICIALES.....	1
B. SOLICITUD DE ARBITRAJE Y ELECCIÓN DEL ÁRBITRO	2
C. ORDEN QUE HA SEGUIDO EL ÁRBITRO EN SU ANÁLISIS	3
II.	

2.	Examen de los planteamientos de las partes en relación con los modelos económicos.....	27
a)	Estados Unidos.....	27
b)	Partes solicitantes	30
3.	Análisis del Árbitro.....	34
a)	Comparación de los modelos	34
b)	Elección de un modelo adecuado	36
4.	Cuestiones relativas a los datos	39
a)	Introducción	39
b)	Valor de los pagos	40
c)	Elasticidad de sustitución	42
d)	Traspaso.....	42
5.	Aplicación del modelo.....	43
D.	CONCLUSIÓN: NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCABO	45
IV.	EQUIVALENCIA DEL NIVEL DE LA SUSPENSIÓN DE CONCESIONES U OTRAS OBLIGACIONES Y EL NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCABO.....	46
A.	CUESTIONES PLANTEADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS EN RELACIÓN CON EL NIVEL DE LA SUSPENSIÓN DE CONCESIONES U OTRAS OBLIGACIONES PROPUESTO POR CHILE.....	46
B.	EL NIVEL DE LA SUSPENSIÓN DE CONCESIONES U OTRAS OBLIGACIONES DETERMINADO POR EL ÁRBITRO HA DE SER EQUIVALENTE AL NIVEL DE LA ANULACIÓN O MENOSCABO	46
1.	Suspensión de concesiones u otras obligaciones expresada como la imposición de un derecho sobre una cantidad no determinada de comercio y no como una suspensión de concesiones sobre un valor del comercio determinado.....	46
a)	Argumentos de las partes	46
i)	<i>Estados Unidos</i>	46
ii)	<i>Chile</i>	47
b)	Análisis del Árbitro	47
2.	Determinación de un nivel variable de suspensión de concesiones u otras obligaciones	48
a)	Principales argumentos de las partes.....	48
i)	<i>Estados Unidos</i>	48
ii)	<i>Chile</i>	49
b)	Análisis del Árbitro	50
V.	LAUDO DEL ÁRBITRO.....	52
VI.	OBSERVACIONES FINALES.....	52
Anexo A	Procedimiento de trabajo del Árbitro	54
Anexo B	Metodología para calcular el efecto sobre el comercio de los desembolsos en el marco de la CDSOA	56

CUADRO DE LOS ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

TÍTULO ABREVIADO

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/R y Add.1, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS165/AB/R, DSR 2001:II, 413
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001, DSR 2001:I, 373
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)</i>	Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS108/ARB, 30 de agosto de 2002
<i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 del artículo 25)</i>	Laudo arbitral, <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos - Recurso al arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD</i> , WT/DS160/ARB25/1, 9 de noviembre de 2001, DSR 2001:II, 667

1.4 El 16 de enero de 2004, Chile pidió autorización del OSD⁵ Tc 0Epp, 5.25 TD /F0 11.25 Tf -016909 Tc 22860 Tw ,e e virtus

por el Árbitro y aplicables a todos los arbitrajes solicitados. El Árbitro adoptó su procedimiento de trabajo el 18 de febrero de 2004 y su calendario el 23 de febrero de 2004.⁹

1.10 El 19 de febrero de 2004, los Estados Unidos presentaron una petición de resolución preliminar del Árbitro aplicable a todas las solicitudes de arbitraje. Tras examinar esa petición, el Árbitro informó el 23 de febrero a todas las partes de que, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas en ella, consideraba más apropiado examinar el contenido de la comunicación presentada el 19 de febrero por los Estados Unidos conjuntamente con todas las demás cuestiones y argumentos que pudieran plantearse en el procedimiento. El Árbitro añadía que las partes podían incluir en sus comunicaciones las observaciones que consideraran convenientes sobre la petición de los Estados Unidos.

1.11 Con arreglo al calendario, las partes solicitantes presentaron el 23 de febrero comunicaciones relativas a la metodología en que se basaban sus peticiones de autorización para suspender concesiones u otras obligaciones ("documento(s) sobre la metodología").¹⁰

1.12 Los Estados Unidos presentaron una única comunicación por escrito, aplicable a todas sus solicitudes de arbitraje, el 12 de marzo de 2004.

1.13 Todas las partes solicitantes presentaron sus comunicaciones escritas el 31 de marzo de 2004.¹¹

1.14 El 15 de abril de 2004, el Árbitro informó a las partes de que se celebraría una única audiencia sustantiva conjunta con todas las partes presentes. No obstante, en caso de que una parte lo solicitara y el Árbitro lo considerara necesario, podrían organizarse sesiones especiales sobre cuestiones concretas, en las que sólo se permitiría exponer sus opiniones a la parte interesada y a los Estados Unidos.

1.15 La reunión sustantiva conjunta con todas las partes presentes se celebró el 19 de abril de 2004 y el 21 de abril de 2004 se formularon preguntas por escrito a las partes. Las partes respondieron por escrito

675 Tw ()distribuy363lo11.25 Tf1s s Tf 0 Tc e abril partes pD5 Tfj -108 -12.7e 80t5 Tf 0 9r LaMiembro Tc (11) T

2. Análisis del Árbitro

2.2 El 23 de febrero de 2004, informamos a las partes de que, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas en la petición de una resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, sería más adecuado examinar esas cuestiones conjuntamente con todas las cuestiones y argumentos que pudieran plantearse en el curso de

Hemos dado por supuesto que todas las partes colaborarían de buena fe y no hemos considerado necesario formular una petición específica al respecto en este momento.

2.9 Además, observamos que esta alegación específica de los Estados Unidos en relación con la "concreción" se basa esencialmente en la hipótesis de que el enfoque adoptado por los Estados Unidos con respecto a la determinación de la anulación y menoscabo es el único enfoque correcto, y debía haber sido adoptado por las partes solicitantes. Dado que una de las principales cuestiones que se plantean en el presente asunto es si las partes solicitantes tienen derecho, de conformidad con el artículo 22 del ESD, a actuar basándose en el nivel de anulación o menoscabo y en el nivel de suspensión que proponen, no parece procedente, a nuestro juicio, examinar esta cuestión como una cuestión que haya de resolverse en una resolución preliminar, sino que es preciso examinarla como parte del fondo del asunto.

2.10 Una vez dicho esto, señalamos que nuestra decisión de no dictar una resolución preliminar sobre las cuestiones concretas planteadas por los Estados Unidos no nos impide adoptar en la Decisión resoluciones sobre cuestiones de procedimiento.

B. SUFICIENTE CONCRECIÓN DE LA PETICIÓN PRESENTADA POR CHILE AL AMPARO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 22 DEL ESD

1. Observaciones preliminares

2.11 Como hemos indicado antes, alguna de las alegaciones formuladas por los Estados Unidos que podrían considerarse normalmente como alegaciones "de procedimiento" se basaba esencialmente

2. Principales argumentos de las partes

a) Estados Unidos

2.13 Los Estados Unidos alegan que las partes solicitantes no han especificado el nivel de suspensión de concesiones y el nivel de anulación o menoscabo en las peticiones que han formulado al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD o posteriormente en el curso de este arbitraje, en una forma que permita al Árbitro determinar la equivalencia. Los Estados Unidos consideran que esta cuestión afecta a la concreción de la petición al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, y, de forma más general, al deber de colaborar con el Árbitro facilitando información sobre el nivel de anulación o menoscabo.¹⁸

2.14 Los Estados Unidos sostienen que las partes solicitantes no han cuantificado el nivel de la suspensión ni el nivel de la anulación o menoscabo. Las partes solicitantes reemplazan los valores específicos por conceptos generales y piden al Árbitro que determine que dos magnitudes son equivalentes entre sí sin saber cuáles son esas magnitudes. Los Estados Unidos añaden que las partes solicitantes no facilitan información sobre el nivel de suspensión requerido ni basan su petición en el efecto sobre el comercio.¹⁹

2.15 Los Estados Unidos señalan que las partes solicitantes pretenden imponer un derecho que no identifican a un valor de las importaciones que no especifican, sin identificar por lo tanto el volumen de comercio que abarcaría su petición. Sin más información es imposible "determinar" el nivel de suspensión propuesto y la repercusión efectiva del derecho en las importaciones procedentes de los Estados Unidos.²⁰

b) Chile

2.16 Chile considera que especificó claramente el nivel de la anulación o menoscabo y el nivel de la suspensión. Indicó que solicitaba al OSD autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en un monto equivalente a los pagos anuales de compensación efectuados a los productores afectados de los Estados Unidos. En la práctica, dicha suspensión se realizaría en forma de aplicación anual de un arancel adicional sobre productos originarios de los Estados Unidos. Los Estados Unidos son la fuente de la información pertinente

3. ¿No satisface la petición de Chile el criterio mínimo de concreción aplicable en un arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22?

2.17 En *CE - Banano III (Ecuador)* (párrafo 6 del artículo 22 - *CE*), los árbitros declararon que "los criterios de concreción que están consagrados en la jurisprudencia de la OMC relativa al párrafo 2 del artículo 6 son pertinentes a las peticiones de autorización para suspender concesiones previstas en el párrafo 2 del artículo 22 y a las peticiones de que se someta un asunto a arbitraje previstas en el párrafo 6 del artículo 22".²² De forma más concreta, el Árbitro consideró que:

- a) la petición prevista en el párrafo 2 del artículo 22 debe establecer el nivel específico de suspensión (es decir, el nivel que se considera equivalente a la anulación o menoscabo causados por la medida incompatible con la OMC, con arreglo al párrafo 4 del artículo 22 del ESD); y
- b)

defenderse en el presente procedimiento hayan resultado perjudicadas a consecuencia de la forma en que se ha formulado la petición de Chile.

C. CARGA DE LA PRUEBA

1. Principales argumentos de las partes

2.22 Las partes han planteado repetidamente la cuestión de la carga de la prueba en el presente procedimiento. Chile recuerda que, según las bien establecidas normas relativas a la carga de la prueba en los arbitrajes previstos en el párrafo 6 del artículo 22, corresponde a los Estados Unidos

con terceros países, la capacidad de exportación y los exportadores afectados) obren exclusivamente en poder del Canadá, que es la parte que ha sufrido el menoscabo de los intercambios comerciales. Esa es la razón por la que solicitamos al Canadá que presentara el denominado documento sobre la metodología".²⁷

2.26 Teniendo en cuenta el deber de las partes de aportar pruebas y, de forma más general, de colaborar con el Árbitro, y de conformidad con el enfoque adoptado por los árbitros en *Brasil - Aeronaves (párrafo 6 del artículo 22 - Brasil)*²⁸ y en *Canadá - Créditos y garantías para la exportación (párrafo 6 del artículo 22 - Canadá)*²⁹, consideramos que si una parte formula una alegación determinada, pero no colabora ni aporta pruebas que apoyen de manera suficiente su alegación, podemos llegar a una conclusión sobre la base de las pruebas disponibles, incluidas las pruebas presentadas por la otra parte o los datos de dominio público.

III. DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCABO

A. PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LAS PARTES

1. Estados Unidos

3.1 Los Estados Unidos consideran que las partes solicitantes, al alegar que el propio incumplimiento es en sí mismo una anulación o menoscabo, prescinden de la distinción esencial que han establecido los redactores de los Acuerdos de la OMC entre el incumplimiento de un compromiso contraído en el marco de la OMC, de un lado, y la repercusión económica, que se produce "a consecuencia de" ese incumplimiento, de otro. Los Estados Unidos se remiten no sólo al artículo XXIII del GATT de 1994, sino también al párrafo 8 del artículo 22 del ESD.³⁰ Alegan, además, que el nivel de anulación o menoscabo debe establecerse sobre la base del comercio perdido directamente por cada una de las partes solicitantes. Aducen que el análisis del nivel de anulación o menoscabo debe centrarse en la "ventaja" supuestamente anulada o menoscabada a consecuencia del hecho de que la parte demandada no haya puesto la medida en cuestión en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.³¹ En casos anteriores, los árbitros han comparado el volumen real de las exportaciones afectadas por la medida incompatible con la OMC con el volumen de las exportaciones en una "situación hipotética".³² La diferencia entre uno y otro valor representaba generalmente el nivel de anulación o menoscabo. Los Estados Unidos consideran también que el Órgano de Apelación confirmó este enfoque al centrarse en el "efecto sobre el comercio" de la CDSOA, como medida específica no admisible contra el dumping o las subvenciones. El análisis de la modificación de las "condiciones de competencia" derivada de un pago oficial a los productores es diferente de un análisis de las subvenciones, puesto que no se ha formulado respecto de la CDSOA una constatación de que ésta constituye una "subvención recurrible". La atención al efecto sobre el comercio es coherente con la práctica seguida anteriormente en los arbitrajes de conformidad con el

²⁷ Véase, por ejemplo, *CE - Hormonas (Canadá) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafos 9-11.

²⁸ Párrafos 2.9-2.11.

²⁹ Párrafo 3.76.

³⁰ Declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 7-13.

³¹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 40.

³² En concreto, la situación que se había producido si la parte demandada hubiera puesto en conformidad con los Acuerdos de la OMC la medida incompatible con ellos en el plazo prudencial (comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 41).

párrafo 6 del artículo 22.³³ Además, el nivel de anulación o menoscabo debe medirse en función del efecto que la CDSOA tiene sobre los productores/exportadores sujetos a órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios.

3.2 Los Estados Unidos alegan también que, conforme al análisis del Órgano de Apelación, cualquier efecto que los pagos de comp

ningún caso es superior al 5 por ciento de las ventas o la producción del producto pertinente por productores nacionales. Los Estados Unidos consideran poco probable que esos desembolsos *de minimis* tengan alguna repercusión efectiva en la producción o cualquier efecto apreciable en el comercio y señalan a este respecto que, a los efectos del párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC, se considera *de minimis* una subvención cuando es inferior al 1 por ciento *ad valorem*.³⁷

3.6 Por último, los Estados Unidos aducen que no hay nada que impida que en un procedimiento de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 se formule una constatación de que la anulación o menoscabo es "cero". No todas las infracciones tienen como consecuencia un nivel apreciable de anulación o menoscabo, y los Estados Unidos consideran que es posible refutar ante un árbitro establecido de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 la presunción de anulación o menoscabo del párrafo 8 del artículo 3 del ESDd

es compatible con el ESD, determinaremos el nivel de anulación o menoscabo aplicando una metodología apropiada en el presente caso.⁴⁵

3.14 Para abordar la afirmación de Chile de que el nivel real de anulación o menoscabo sufrido por Chile está relacionado con la aplicación de la CDSOA, es decir, los desembolsos efectuados anualmente por los Estados Unidos en relación con los derechos antidumping o compensatorios percibidos sobre las importaciones procedentes de Chile, procederemos al examen de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC y de la práctica de árbitros anteriores. Analizaremos también posteriormente una cuestión esencial para nuestra determinación del nivel de anulación o menoscabo, en concreto, si podemos tomar en consideración en nuestro cálculo los desembolsos en el marco de la CDSOA.

2. Examen del enfoque propuesto por Chile

a) Artículo XXIII del GATT de 1994 y ESD

3.15 Después de haber examinado cuidadosamente la tesis de Chile, no estamos convencidos de que esa tesis esté apoyada por el artículo XXIII del GATT de 1994 o el ESD, por las razones que se indican a continuación.

3.16 En primer lugar, para evaluar la tesis de Chile parece procedente reexaminar la fuente del concepto de anulación o menoscabo, el artículo XXIII del GATT de 1994, en el que se basa el ESD.⁴⁶ El párrafo 1 del artículo XXIII establece -en las partes pertinentes- lo siguiente:

"En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada [...] a consecuencia de:

- a) que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo; o
- b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o
- c) que exista otra situación,

dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella".

3.17 Considerados en el contexto del artículo XXIII del GATT de 1994, la anulación o menoscabo y la infracción son dos conceptos claramente distintos. El párrafo 1 del artículo XXIII establece fundamentalmente que lo que debe demostrarse en último término es la anulación o menoscabo de ventajas.⁴⁷ La anulación o menoscabo puede producirse esencialmente "a consecuencia de": a) una infracción; b) una situación en la que no hay infracción o c) "otra situación". Por consiguiente, no debe confundirse la infracción con la anulación o menoscabo de una ventaja.

⁴⁵ *CE - Hormonas (Canadá)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE), párrafo 12.

⁴⁶ Véase el párrafo 1 del artículo 3 del ESD. De esta disposición se desprende claramente que el ESD debe aplicarse de forma compatible con los principios recogidos en el artículo XXIII del GATT de 1994.

⁴⁷ Dado que en el presente asunto no se debate el supuesto de que "el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido", nos abstenemos de referirnos a ese supuesto.

3.18 Esta posición encuentra apoyo en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, que establece lo siguiente:

"En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación".

3.19 Una infracción genera, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, la *presunción* de anulación o menoscabo. Dicho párrafo no trata la infracción como *una forma* de anulación o menoscabo, sino que se limita a eximir a la parte que ha demostrado la infracción de la obligación de demostrar también la anulación o menoscabo. El párrafo 8 del artículo 3 no modifica el requisito fundamental de que lo que ha de demostrarse en último término es la anulación o menoscabo.

3.20 La última frase del párrafo 8 del artículo 3, que da a la supuesta parte infractora la posibilidad de refutar la presunción de anulación o menoscabo, confirma lo anterior. Si el párrafo 8 del artículo 3 equiparara conceptualmente la infracción a la anulación o menoscabo, no habría motivo para prever la posibilidad de refutar la presunción. La posibilidad teórica de refutar la presunción prevista en el párrafo 8 del artículo 3 sólo es posible porque infracción y anulación o menoscabo son dos conceptos diferentes.

3.21 De hecho, el párrafo 8 del artículo 3 se refiere al establecimiento de la *existencia* de anulación o menoscabo en el procedimiento que se sustancia ante un grupo especial. No se aborda la *valoración* o *cuantificación* de dicha anulación o menoscabo.

3.22 Cabe aducir, haciendo referencia a las decisiones adoptadas por los árbitros en los asuntos *CE - Banano III (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - CE) y *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos), que si bien no cabe considerar que la presunción prevista en el párrafo 8 del artículo 3 constituya una prueba de un determinado nivel de anulación o menoscabo, esa anulación o menoscabo existe y no puede ser "cero". Chile considera que la anulación o menoscabo es resultado de la aplicación de la medida, que afecta al equilibrio de derechos y obligaciones. Por consiguiente, no sólo el nivel de anulación o menoscabo siempre será superior a "cero", sino que cada aplicación de la medida aumentará dicho nivel.

3.23 Aceptamos la opinión de que si no se ha refutado la presunción debe haber alguna anulación o menoscabo. No obstante, queda por establecer la cuantificación del nivel de anulación o menoscabo. El párrafo 8 del artículo 3 no se ocupa de la forma en que la anulación o menoscabo debe valorarse.

3.24 Señalamos que el concepto de anulación o menoscabo aparece junto a los de infracción e incumplimiento en el párrafo 3 a)

3.26 El texto del párrafo 1 del artículo 23 es el siguiente:

"Cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar".

3.27 Estimamos que esas disposiciones, consideradas en su contexto, con inclusión del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, se refieren simplemente a los principios que han de aplicarse en la suspensión de concesiones o, de forma más general, en la solución de diferencias. Lejos de contradecir la distinción fundamental entre la infracción, de un lado, y la anulación o menoscabo a consecuencia de una infracción, de otro, la refuerzan.

3.28 Señalamos también que la posición de Chile está basada en la suposición de que la finalidad de la suspensión de concesiones u otras obligaciones es, entre otras cosas, restablecer temporalmente el equilibrio de derechos y obligaciones alterado por la medida ilegal. La posición de Chile puede entenderse en el sentido de que el concepto de "ventaja" que aparece en el artículo XXIII del GATT de 1994 y en el ESD debería abarcar el equilibrio de los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

3.29 Como hemos indicado antes, con arreglo al artículo XXIII del GATT de 1994, la anulación o menoscabo de una ventaja puede ser la "consecuencia" de la infracción de un derecho, lo que implica que no hay que confundir la infracción con la propia anulación o menoscabo. En lugar de ello, la infracción es la *causa* de la anulación o menoscabo de una ventaja. Dicho de otra forma, los derechos *otorgan* ventajas (por ejemplo, condiciones previsibles de competencia), pero no *son* ventajas en el sentido del artículo XXIII del GATT de 1994 y el ESD.

b) Anteriores arbitrajes

i) *Introducción*

3.30 Señalamos que los arbitrajes anteriores a) apoyan nuestro enfoque en relación con la interpretación que ha de darse a las disposiciones relativas a la anulación y menoscabo y b) de forma más concreta, han llegado a la conclusión de que la anulación o menoscabo de las ventajas a consecuencia de una infracción debe expresarse en función de los efectos sobre el comercio, y en dos casos, de que debe expresarse en función de los efectos económicos.⁴⁸

ii) *Interpretación dada a las disposiciones relativas a la anulación o menoscabo por árbitros anteriores*

3.31 Anteriores árbitros de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 han llegado, como nosotros, a la conclusión de que la infracción y la anulación o menoscabo son dos conceptos distintos. El Árbitro que examinó el asunto *CE - Banano III (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - *CE*) manifestó que no cabía considerar que la presunción de anulación o menoscabo que establece el párrafo 8 del artículo 3 del ESD constituyera en sí misma también una prueba de un determinado nivel de anulación o menoscabo supuestamente sufridos por un Miembro que pida autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del artículo 22 del ESD. Esa autorización sólo podría producirse en una etapa muy posterior del proceso de solución de diferencias. El Árbitro añadió lo siguiente:

⁴⁸ Véanse *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor* (párrafo 3 del artículo 25), párrafo 3.18 y *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafo 5.23.

"El examen por los Árbitros del nivel de anulación o menoscabo, sobre la base objetiva prevista en el artículo 22 del ESD, es un procedimiento distinto, independiente de la constatación de la existencia de una infracción de las normas de la OMC formulada por un grupo especial o por el Órgano de Apelación. Por consiguiente, el derecho de un Miembro a iniciar un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC puede fundarse tanto en los intereses potenciales de ese Miembro en el comercio de bienes o servicios como en su interés por obtener una declaración de derechos y obligaciones en virtud de los Acuerdos de la OMC. En cambio, el interés jurídico de un Miembro en el cumplimiento de las normas por otros no conlleva automáticamente, a nuestro parecer, el derecho de ese Miembro a obtener una autorización para suspender concesiones al amparo del artículo 22 del ESD".⁴⁹

iii) *Análisis de las ventajas anuladas o menoscabadas en función del efecto sobre el comercio o de los efectos económicos*

3.32 Como observación previa, señalamos que todas las partes en el presente procedimiento coinciden en que el nivel de anulación o menoscabo debe cuantificarse monetariamente en el presente caso. La discrepancia surge en torno a si esa cuantificación monetaria ha de basarse en algunos efectos económicos de la infracción, o puede basarse directamente en los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA.

3.33 Señalamos que en *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 del artículo 25)* los árbitros consideraron que a efectos del artículo XXIII del GATT de 1994 y del ESD, las ventajas eran de naturaleza económica:

"Si se supone, pues, que los titulares de derecho de autor explotan sus derechos exclusivos mediante la concesión de licencias para la utilización de sus obras, una de las ventajas dimanantes de esos derechos consiste en las regalías que los titulares de derechos de autor percibirían por la concesión de licencias. Así, los derechos exclusivos tales como los establecidos en el punto 3º del párrafo 1) del artículo 11bis y en el punto 2º del párrafo 1) del artículo 11 se traducirán normalmente en ventajas económicas para los titulares de los derechos de autor.

En sus comunicaciones a los Árbitros, las partes se han centrado en este tipo de ventajas que obtienen los titulares de los derechos de autor. Los Árbitros convienen con las partes en que los efectos de este procedimiento de arbitraje, las ventajas de que se trata son de carácter económico.⁵⁰ Esto es coherente con las decisiones

⁴⁹ *CE - Banano III (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafo 6.11.

⁵⁰ (*Nota original de pie de página.*) Esta opinión se basa en el objetivo de este procedimiento, que es cuantificar el perjuicio económico sufrido por las Comunidades Europeas al haberse seguido aplicando el artículo 110(5)(B). De ello no se desprende necesariamente que los Miembros que recurren al artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC tengan que demostrar la anulación o el menoscabo de las ventajas económicas que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC. Los Árbitros consideran que su opinión está respaldada por la siguiente declaración hecha por los árbitros en el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD*: "El derecho de un Miembro a iniciar un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC puede fundarse tanto en los intereses potenciales de ese Miembro en el comercio de bienes o servicios como en su interés por obtener una declaración de derechos y obligaciones en virtud de los Acuerdos de la OMC. En cambio, el interés jurídico de un Miembro en el cumplimiento de las normas por otros no conlleva automáticamente, a nuestro parecer, el derecho de ese Miembro a obtener una autorización para suspender concesiones al amparo del artículo 22 del ESD". Véase la Decisión de los Árbitros sobre el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD* (al que en

anteriores de los árbitros que han actuado con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD.⁵¹ Además, al igual que las partes en esta diferencia, los Árbitros partirán de la hipótesis de que las regalías que pueden obtener los titulares de derechos de autor por concepto de concesión de licencias constituyen una medida adecuada de las ventajas económicas resultantes del punto 3º) del párrafo 1) del artículo 11 *bis* y del punto 2º) del párrafo 1) del artículo 11."

3.34 Señalamos además que, con la excepción de los arbitrajes realizados de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC, los árbitros anteriores se han apoyado en un enfoque basado en los efectos económicos o en el efecto sobre el comercio de la infracción.⁵² Aunque la mayor parte de los arbitrajes se han basado, en el concepto, más restringido, del efecto sobre el comercio, señalamos que tanto el árbitro del asunto *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 del artículo 25)* como los árbitros del asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)* se han referido a los efectos económicos.⁵³ La utilización, en la mayoría de los casos, del efecto directo sobre el comercio se debe al hecho de que el comercio perdido es, por regla general, más directamente identificable y cuantificable y a que, en ese contexto, los árbitros prefirieron basarse en cifras verificables.

3.35 Tanto en *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 del artículo 25)* como en *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, la utilización del concepto, más amplio, de repercusión económica vino impuesto por la naturaleza de las medidas en litigio. En el asunto *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 del artículo 25)* no se habían realizado intercambios comerciales efectivos, pero se habían infringido derechos que otorgaban ventajas económicas a los titulares de derechos de propiedad intelectual en forma de regalías. En *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, la norma legal en litigio se refería a la posibilidad de iniciación de procedimientos civiles y/o penales contra las empresas que importaran mercancías

adelante se denominará, en el presente laudo, "*CE - Banano III (22.6) (EE.UU.)*"), WT/DS27/ARB, 9 de abril de 1999, párrafo 6.10.

⁵¹ (*Nota original de pie de página.*) Véanse, por ejemplo, las decisiones de los árbitros sobre los asuntos *CE - Banano III (22.6) (EE.UU.)*, *supra*, párrafo 6.12 (ventajas anuladas o menoscabadas: pérdidas de exportaciones estadounidenses de mercancías y pérdidas de suministros de servicios sufridas por los proveedores estadounidenses de servicios); *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD*, WT/DS27/ARB/ECU, 24 de marzo de 2000, nota 52 (ventajas anuladas o menoscabadas: pérdidas de comercio efectivo y de oportunidades potenciales de comercio de bananos por el Ecuador y pérdidas de suministros reales y potenciales de servicios de distribución); *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) - Reclamación inicial de los Estados Unidos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD* (al que en adelante se denominará, en el presente laudo, "*CE - Hormonas (22.6) (EE.UU.)*"), WT/DS26/ARB, 12 de julio de 1999, párrafo 41 (ventajas anuladas o menoscabadas: exportaciones estadounidenses no realizadas de carne de bovino y productos de carne de bovino tratada con hormonas); *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) - Reclamación inicial del Canadá - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD* (al que en adelante se denominará, en el presente laudo, "*CE - Hormonas (22.6) (Canadá)*"), WT/DS48/ARB, 12 de julio de 1999, párrafo 40 (ventajas anuladas o menoscabadas: exportaciones canadienses no realizadas de carne de bovino y productos de carne de bovino tratada con hormonas).

⁵² Véanse los arbitrajes enumerados en la nota 51, *supra*

objeto de dumping. Dado que un fallo judicial o una transacción en el marco de la Ley de 1916 no entrañaba automáticamente una restricción del comercio, resultaba más apropiado el concepto, más general, de efectos económicos.

3.36 En el presente caso, observamos que los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA operan, desde el punto de vista económico, como subvenciones que pueden generar una producción de sustitución de las importaciones. Sería coherente con el enfoque seguido por árbitros anteriores considerar que la ventaja anulada o menoscabada en el presente caso corresponde al valor de las exportaciones chilenas sustituidas por la producción nacional estadounidense. En consecuencia, sería posible, teóricamente, basarse en los efectos de la CDSOA en el comercio de Chile con los Estados Unidos.

3.37 Una vez dicho esto, hay que señalar que nuestra tarea no consiste en determinar si éste es el único enfoque admisible de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD⁵⁴, sino en determinar si el enfoque propugnado por Chile es compatible con el ESD.

3.38 Del examen de los arbitrajes que parecen apoyar el enfoque de Chile, se desprende que las únicas decisiones arbitrales basadas en el valor de la propia infracción son las formuladas de conformidad con los párrafos 10 y 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC.

3.39 Si bien Chile no alega que las partes solicitantes tengan derecho a suspender concesiones equivalentes a la cuantía total de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA, su posición parece estar basada en gran medida en el enfoque seguido por el Árbitro en el asunto *patados*

3.42 En *Estados Unidos - EVE* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), el Árbitro caracterizó de forma diferente el supuesto de los párrafos 10 y 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC y del párrafo 4 del artículo 22 del ESD:

"Recordamos que el párrafo 4 del artículo 22 del ESD establece lo siguiente:

'El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo'.

Los redactores establecieron expresamente un criterio cuantitativo para determinar el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones que puede ser autorizado. Este hecho se refleja de forma similar en el párrafo 7 del artículo 22, que define el mandato de los árbitros en los procedimientos de este tipo del siguiente modo:

'El árbitro que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 ... determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo ...' (Se omiten las notas de pie de página.)

Como ya hemos observado en nuestro análisis anterior del texto del párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, no existe en esa disposición, en cambio, ninguna indicación semejante de un criterio cuantitativo explícito. Debe recordarse aquí que los párrafos 10 y 11 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* son 'normas especiales o adicionales' de conformidad con el apéndice 2 del ESD, y que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 del ESD es posible que estas normas o procedimientos prevalezcan sobre los del ESD. No cabe hacer ninguna presunción, por consiguiente, de que los redactores pretendían hacer necesariamente coextensivo el criterio del párrafo 10 del artículo 4 con el del párrafo 4 del artículo 22, de forma que la noción de 'contramedidas apropiadas' del párrafo 10 del artículo 4 se limitara a unas contramedidas por una cuantía 'equivalente al nivel de la anulación o menoscabo' sufrido por el Miembro reclamante. Al contrario, en los párrafos 10 y 11 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* se utiliza un lenguaje distinto y ha de darse significado a esa divergencia".⁵⁷

3.43 Al igual que hizo el Árbitro en *Estados Unidos - EVE* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), consideramos que el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC es una disposición especial o adicional de solución de diferencias que establece un enfoque *sui generis* aplicable únicamente a las subvenciones prohibidas. El párrafo 11 del artículo 4 encomienda a los árbitros que determinen "si las contramedidas son apropiadas" y no si el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo, lo que parece dejar un margen discrecional mayor a los árbitros para evaluar la magnitud de las contramedidas, como confirmó el Árbitro en *Estados Unidos - EVE* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*):

"Así pues, tal y como interpretamos el párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, un Miembro está autorizado a adoptar contramedidas que tengan en cuenta adecuadamente la gravedad de la infracción y la naturaleza de la alteración del equilibrio de derechos y obligaciones en cuestión, lo que no puede reducirse a una prescripción que limite las contramedidas a los efectos sobre el comercio, por los motivos que antes hemos indicado".

⁵⁷ *Estados Unidos - EVE* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*), párrafos 5.45-5.47.

3.44 Aunque el Árbitro que examinó el asunto *Estados Unidos - EVE* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*) no excluyó la aplicación del criterio del efecto sobre el comercio en el marco del párrafo 11 del artículo 4, sería difícil, en situaciones diferentes de las que se refieren a subvenciones prohibidas, concluir que cualquier desembolso efectuado en virtud de una medida ilegal produce automáticamente una anulación o menoscabo equivalente al menos a la cuantía total desembolsada.

3.45 Chile se basa también en apoyo de su posición en la decisión del Árbitro en *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*).⁵⁸ Señalamos que el Árbitro que examinó el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*) se mostró de acuerdo con los árbitros que examinaron el asunto *CE - Banano III (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - *CE*) en que:

"La *presunción* de anulación o menoscabo establecida en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD no constituye en modo alguno prueba del *nivel*

4. Enfoque que debe seguir el Árbitro en el presente caso

3.64 Habida cuenta de nuestra conclusión de que el enfoque propugnado por Chile no es compatible con el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 22 del ESD, y de forma coherente con anteriores arbitrajes, nos corresponde determinar cuál es el enfoque que consideramos compatible.

3.65 No coincidimos con los Estados Unidos en que la anulación o menoscabo haya de limitarse en todos los casos al comercio directamente perdido a consecuencia de la infracción. Coincidimos con las partes solicitantes en que la expresión "efecto sobre el comercio" no figura ni en el artículo XXIII del GATT de 1994 ni en el artículo 22 del ESD. Las decisiones de árbitros anteriores basadas en las repercusiones directas en el comercio no son precedentes vinculantes.

3.66 No obstante, como ya se ha indicado, el enfoque basado en el "efecto sobre el comercio" se ha aplicado de forma habitual en otros arbitrajes de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 y parece ser generalmente aceptado por los Miembros como *una* forma correcta de aplicar el artículo 22 del ESD.

3.67 Basándonos en ello, concluimos que debemos aplicar un enfoque basado en la determinación del efecto sobre el comercio de las partes solicitantes del incumplimiento por los Estados Unidos de sus obligaciones en el marco de la OMC debido a la aplicación de la CDSOA. De hecho, aunque rechazan la opinión de los Estados Unidos de que la anulación o menoscabo sólo puede evaluarse en relación con el efecto sobre el comercio de la medida impugnada y la conclusión de que el efecto real sobre el comercio de la CDSOA es "cero", las partes solicitantes no han alegado convincentemente que no pueda ser aplicable en el presente caso *un enfoque* basado en el efecto sobre el comercio de la CDSOA.

3.68 Al elegir la metodología que debe aplicarse para determinar el nivel de la anulación o menoscabo que ha sufrido Chile en el presente caso, tomamos nota de la importancia que atribuyen las partes solicitantes a la idea de que la suspensión de concesiones u otras obligaciones tiene por finalidad inducir al cumplimiento, y de su opinión de que esa finalidad debe orientar nuestras determinaciones de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 del ESD.⁶⁶

3.69 El concepto de "inducción al cumplimiento" se formuló por primera vez en el arbitraje *CE - Banano III (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*⁶⁷ y desde entonces otros arbitrajes se han referido al mismo. No obstante, no se hace referencia expresa a ese concepto en ningún lugar del ESD, y no estamos convencidos de que el objeto y fin del ESD -o del Acuerdo sobre la OMC- apoyen el enfoque de que la finalidad de la suspensión de concesiones u otras obligaciones al amparo del artículo 22 es exclusivamente inducir al cumplimiento. Teniendo presentes como parte del contexto de los párrafos 4 y 7 del artículo 22, el párrafo 7 del artículo 3 y los párrafos 1 y 2 del artículo 22 del ESD, no podemos excluir la inducción al cumplimiento como uno de los objetivos de la suspensión de concesiones u otras obligaciones, pero ése sólo puede ser, en el mejor de los casos, uno de los diversos fines de la autorización de la suspensión de concesiones u otras obligaciones. Al utilizar la "inducción al cumplimiento" como criterio de referencia para la elección del enfoque más adecuado corremos además el riesgo de perder de vista el requisito establecido en el párrafo 4 del artículo 22 de que el nivel de la suspensión sea *equivalente* al nivel de la anulación o menoscabo.

3.70 Además, examinando los arbitrajes anteriores, observamos que, en todos los casos, los árbitros han procedido a cuantificar o valorar la ventaja anulada o menoscabada. En el presente caso,

⁶⁶ Véase, por ejemplo, la Comunicación escrita de Chile, párrafos 27-32.

⁶⁷ *CE - Banano III (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, párrafo 6.3.

7 . 6 3 j 4 6 - e s s e n

ambas partes han tratado también de cuantificar el nivel de anulación o menoscabo. Esos intentos de cuantificación o valoración ponen de manifiesto, en nuestra opinión, que a pesar de que las partes se basan cada una en enfoques jurídicos radicalmente distintos, la justificación económica que subyace a esos enfoques parece muy similar. Consideramos que más allá de la argumentación jurídica de las partes solicitantes, éstas han elegido en último término el desembolso total efectuado en el marco de la CDSOA como una pauta de referencia con la que esperan obtener un nivel más elevado de anulación o menoscabo que con la pauta de referencia, más "clásica", basada en el comercio perdido, y ello tanto más por cuanto los Estados Unidos han adoptado la tesis de que el nivel de la anulación o menoscabo provocado por la CDSOA era de hecho "cero" desde el punto de vista del comercio directamente perdido a consecuencia de ella. Como hemos visto, en realidad Chile y las demás partes u

demuestran que la utilización del desembolso total como indicador del nivel de anulación o menoscabo produzca un resultado más fiable. Nuestro análisis se expone en la sección III.C *infra*.

3.74 Reconocemos que, al basarnos en el presente arbitraje en un modelo económico, es posible que estemos abriendo una nueva vía. Esta impresión puede estar justificada en la medida en que basamos nuestras determinaciones en los resultados de ese modelo. No obstante, señalamos que ya se ha recurrido a la elaboración de un modelo económico en el arbitraje *Estados Unidos - EVE* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*). Somos también conscientes de que la aplicación de modelos económicos a los arbitrajes de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD puede hacer más complejo y costoso el procedimiento correspondiente. Reconocemos que el análisis económico requiere conocimientos técnicos especializados que es posible que no estén fácilmente al alcance de todos los Miembros de la OMC.⁷² No obstante, no consideramos que ésta sea razón suficiente para privarnos de un medio que nos permite llegar a un resultado fiable a través de un proceso transparente en casos complejos como el presente, sino que entendemos que la opción de utilizar modelos económicos en los arbitrajes de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 brinda la oportunidad de conseguir la plena colaboración de las partes, y por ende, resultados más precisos y fiables en los casos en que la alternativa es elegir entre enfoques simplistas y tal vez inconciliables.

C. CÁLCULO DEL NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCABO MEDIANTE UN MODELO ECONÓMICO

1. Introducción

3.75 Como se ha indicado antes, consideramos que una forma apropiada de evaluar el efecto sobre el comercio de una ley que actúa, desde el punto de vista económico, como una subvención interna⁷³ consistía en establecer un modelo económico. Ese modelo, aplicado a los hechos del presente caso, permitiría hallar un coeficiente que, multiplicado por la cuantía de los desembolsos efectuados en un período determinado, permitiría obtener una cifra del efecto sobre el comercio que podría considerarse razonablemente que corresponde al nivel de anulación o menoscabo en ese período.

3.76 Observamos también que, al establecer un modelo económico, era necesario que abordáramos varios argumentos expuestos por los Estados Unidos sobre varios aspectos, en relación entre otras cosas, con el cálculo propuesto por las partes solicitantes: su opinión de que, de hecho, el nivel de anulación o menoscabo sería "cero", el efecto combinado de los pagos de compensación y de una orden de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios y el efecto de los pagos en el marco de la CDSOA con respecto a los competidores estadounidenses o extranjeros no sujetos a derechos antidumping o compensatorios.⁷⁴ Esos argumentos se analizan en las partes pertinentes de esta sección en relación con la determinación de la cuantía de los desembolsos que debe utilizarse en la aplicación del modelo, conjuntamente con los argumentos de los Estados Unidos relativos a la posibilidad de que las cifras publicadas por las autoridades de los Estados Unidos no sean exactas o no tengan carácter definitivo.⁷⁵

⁷² Véanse las observaciones de Chile al Árbitro de 14 de junio de 2004.

⁷³ Tenemos presentes las opiniones de los Estados Unidos de que la CDSOA es una subvención que no se ha constatado que cause un efecto perjudicial sobre el comercio (comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 62-65). Señalamos, no obstante, que los Estados Unidos no se oponen a un modelo que se base en el efecto sobre los precios de los desembolsos en el marco de la CDSOA (véase, por ejemplo, Estados Unidos - Prueba documental 18, página 2).

⁷⁴ Véase, Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 52.

⁷⁵ Véase, Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 13, 14, 26 y 27.

2.

- la cifra *ad valorem* de la distribución en el marco de la CDSOA que afectó realmente a la producción;
- la estimación de la elasticidad de la sustituibilidad entre los productos producidos en
-

artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura, aducen que es apropiado un umbral *de minimis* del 5 por ciento.⁸³ A pesar de ello, al aplicar el modelo, asumen un nivel *de minimis* del 1 por ciento.

3.85 Los Estados Unidos deducen también determinados pagos, que presumen que no afectaron a la producción.⁸⁴

3.86 Los Estados Unidos deducen además los pagos efectuados en relación con productos respecto de los cuales se había revocado el derecho antidumping o compensatorio, basándose en que "la anulación o menoscabo debe medirse por el efecto que la CDSOA tiene sobre los productores/exportadores sujetos a órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios".⁸⁵ Aclara este punto la afirmación de los Estados Unidos de que "un Miembro no puede sufrir anulación o menoscabo a consecuencia de una medida específica no admisible contra el dumping (o las subvenciones) si no hay en vigor ninguna orden y no pueden percibirse derechos sobre los productos de ese Miembro".⁸⁶

3.87 Sólo después de identificar los sectores que se ajustan a la definición de la expresión *de minimis* de los Estados Unidos y de calcular las diversas deducciones, aplican los Estados Unidos la proporción estimada de desembolsos que afecta a la producción. Los Estados Unidos adujeron inicialmente que la cifra de traspaso debía ser "cero", lo que implica que ninguno de los desembolsos en el marco de la CDSOA tendría un efecto sobre el comercio. Los Estados Unidos basan esa hipótesis en cuatro razones:

- los desembolsos son desembolsos no vinculados, y por consiguiente no hay obligación de ampliar la producción con esos pagos⁸⁷;
- no hay ninguna relación entre los "gastos admisibles" en conexión con la CDSOA y la expansión de la producción;
- la imprevisibilidad de los desembolsos hace difícil que las empresas beneficiarias puedan basarse en los gastos de una forma comercialmente significativa;
- los pagos de compensación corresponden a una pequeña fracción de la producción, por lo que no pueden tener una repercusión apreciable en el comercio.

3.88 No obstante, en respuesta a la pregunta del Árbitro sobre la validez de un valor de traspaso cero, los Estados Unidos indicaron que un nivel de traspaso del 25 por ciento podría considerarse "razonable".⁸⁸ Los Estados Unidos matizaron esta respuesta señalando que los estudios económicos no indicaban un valor específico. No obstante, los Estados Unidos manifestaron que en un estudio científico se indicaba un valor del 75 por ciento en el caso de una política basada en la subordinación a las exportaciones (el programa de sociedades estadounidenses de ventas al extranjero).⁸⁹ Los

⁸³ Respuesta de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Árbitro, párrafo 27.

⁸⁴ Citando el ejemplo de una empresa llamada Torrington, que fue vendida a otra (Timken) sin los pagos, los Estados Unidos aducen que deben deducirse esos pagos, puesto que no afectan a la producción.

⁸⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Árbitro, párrafo 23.

⁸⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Árbitro, párrafo 24.

⁸⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Árbitro, párrafos 5-7.

⁸⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Árbitro, párrafo 13.

⁸⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Árbitro, párrafo 11.

Estados Unidos citan también un estudio en el que se llega a la conclusión de que los receptores percibieron el 60 por ciento de un incentivo fiscal a la inversión.⁹⁰

3.89 Los resultados del modelo de los Estados Unidos aplicado con arreglo a sus supuestos se indican en el cuadro 1.

b) Partes solicitantes

3.90 Como se indica *supra*, Chile objetó en varias ocasiones la utilización de un modelo económico en estas actuaciones. Sin embargo, observamos que Chile presentó una respuesta conjunta con las demás partes solicitantes a la segunda serie de preguntas del Árbitro.⁹¹ Como decidimos seguir adelante con el modelo económico para evaluar el nivel de anulación o menoscabo en este asunto, exponemos a continuación las opiniones de las partes solicitantes como representativas de la posición de Chile en ese contexto.

3.91 Las partes solicitantes adoptaron inicialmente la posición de que para decidir su laudo, el Árbitro no necesitaba tener en cuenta la posibilidad de elaborar un modelo. Aducían que el valor de los desembolsos en el marco de la CDSOA representaba el nivel mínimo de anulación o menoscabo causado por la medida cuya ilegalidad se había constatado. Según las partes solicitantes era posible cuantificar el nivel de la anulación o menoscabo utilizando como base el valor de los pagos en el marco de la CDSOA, puesto que, a su juicio, sería demasiado difícil plasmar en un modelo económico los efectos sobre el comercio en el presente caso.⁹²

3.92 No obstante, en respuesta a una pregunta formulada por el Árbitro acerca de si existía o no un modelo para estimar los efectos sobre el comercio que respondiera a sus criterios, las partes solicitantes presentaron un modelo de estimación de los efectos sobre el comercio. El modelo de estimación de los efectos sobre el comercio de las partes solicitantes se describe en el cuadro 2.

3.93 La especificación formal del modelo propuesto por las partes solicitantes, tal como se presentó al Árbitro, es la siguiente⁹³:

$$\text{Reducción de las importaciones} = \left(\frac{\Delta M / M}{\Delta P_q / \Delta P_q} \right) * (\Delta P_q * Q) * \left(\frac{P_m M}{P_q Q} \right) \quad (1)$$

en la que,

M = volumen de las importaciones.

ΔM = variación del volumen de las importaciones.

P_m = precio de las importaciones.

Q = volumen de los envíos internos.

P_q = precio de los productos nacionales.

ΔP_q = variación del precio de los productos nacionales.

3.94 Las partes solicitantes simplifican esta fórmula reduciéndola a los tres componentes siguientes:

- la elasticidad de sustitución (?), que es el primer término de la fórmula y puede expresarse de la siguiente forma:

$$h = \left(\frac{\Delta M / M}{\Delta P_q / \Delta P_q} \right) \quad (2)$$

- el valor total de los pagos como margen de la reducción de los precios en la producción nacional financiada por los pagos (S), que es el segundo término de la ecuación y puede expresarse de la siguiente forma:

$$S = \Delta P_q * Q \quad (3)$$

- la relación entre el valor de las importaciones y el valor de los envíos internos en los mercados de que se trata:

(R), el tercer término de la ecuación, que puede expresarse

$$\text{de la siguiente forma } R = \left(\frac{P_m M}{P_q Q} \right) \quad (4)$$

⁹³ Recuadro 1 de las respuestas conjuntas de las partes solicitantes a las preguntas del Árbitro, de 28 de abril de 2004.

3.100 Recordamos también que, al comentar el modelo presentado por las partes solicitantes, los Estados Unidos observaron que éstas incluían la cuantía de todos los pagos de compensación en el marco de la CDSOA, lo que equivale a suponer que cada dólar desembolsado por los Estados Unidos en el marco de la CDSOA reduce el precio de los productos nacionales (efecto de traspaso). Los Estados Unidos señalan también que se utiliza un valor agregado de la penetración de las importaciones en lugar de un valor correspondiente específicamente a los sectores en los que tienen incidencia los pagos efectuados en el marco de la CDSOA. Además de formular esas críticas, los Estados Unidos señalan que las partes solicitantes han utilizado el máximo valor de elasticidad disponible.

3. Análisis del Árbitro

a) Comparación de los modelos

3.101 Señalamos en primer lugar que los sistemas seguidos por las partes para formular un modelo difieren en lo que respecta tanto a su nivel de agregación como a su especificación.

3.102 El modelo propuesto por las partes solicitantes es un modelo agregado y contiene dos términos además del nivel de los desembolsos. En él no se tienen en cuenta algunos elementos conocidos del programa de la CDSOA, como la distribución por sectores de los pagos, así como el hecho de que una de las variables de su cómputo, el coeficiente de penetración de las importaciones, puede variar significativamente de uno a otro sector.

3.103 Señalamos también que las partes solicitantes no han aclarado en qué se basan para elegir el máximo valor para la elasticidad de sustitución.

3.104 El modelo propuesto por los Estados Unidos, aunque cualitativamente es similar al de las partes solicitantes, es ligeramente más complejo. El efecto de un desembolso en el marco de la CDSOA depende de varios parámetros distintos de la elasticidad de sustitución entre los productos nacionales e importados. En particular, influye en la determinación del efecto global sobre el comercio la respuesta de las empresas nacionales y extranjeras a las variaciones de los precios en el mercado interno.

3.105 El nivel de complejidad y las considerables necesidades de datos de este modelo impidieron a los Estados Unidos aplicarlo con el nivel de detalle deseado. Señalamos que de las 66 observaciones país-producto-año, los Estados Unidos aplicaron su modelo a 21⁹⁸, lo que indica, en términos generales, que sólo era posible una estimación de los desembolsos en el marco de la CDSOA respecto de una tercera parte aproximadamente de los casos. En relación con el resto sería necesario utilizar datos indirectos. En nuestra opinión, la necesidad de basarse en un grado tan considerable en datos indirectos pondría en duda la fiabilidad del modelo. Además, nos parece que la utilización de los datos indirectos se presta a las mismas críticas que los Estados Unidos han hecho con respecto al modelo de las partes solicitantes en relación con su grado de agregación.

3.106 A pesar de las diferencias existentes entre las partes en cuanto al modelo que es procedente utilizar, los dos modelos propuestos tienen características similares desde el punto de vista cualitativo. En ambos se multiplica un nivel supuesto de desembolsos por un factor o coeficiente para obtener el efecto total sobre el comercio. En el caso de las partes solicitantes, ese factor es 1,54. En el caso de los Estados Unidos, ese factor sería un factor específico para cada producto e importador en cada año,

3.109 Así pues, las diferencias de modelización están relacionadas en mayor medida con las diferencias en los supuestos acerca de los valores de elasticidad y de traspaso utilizados que con el propio modelo o con el nivel de agregación. Por ejemplo, como aclaran las partes solicitantes, la duplicación *ceteris paribus* de la elasticidad de sustitución puede tener una repercusión sustantiva en el efecto global sobre el comercio. De forma análoga, si se supone que sólo el 50 por ciento de un determinado desembolso efectuado en el marco de la CDSOA tiene una repercusión sobre el producto, la estimación del efecto sobre el comercio se reducirá forzosamente en un 50 por ciento.

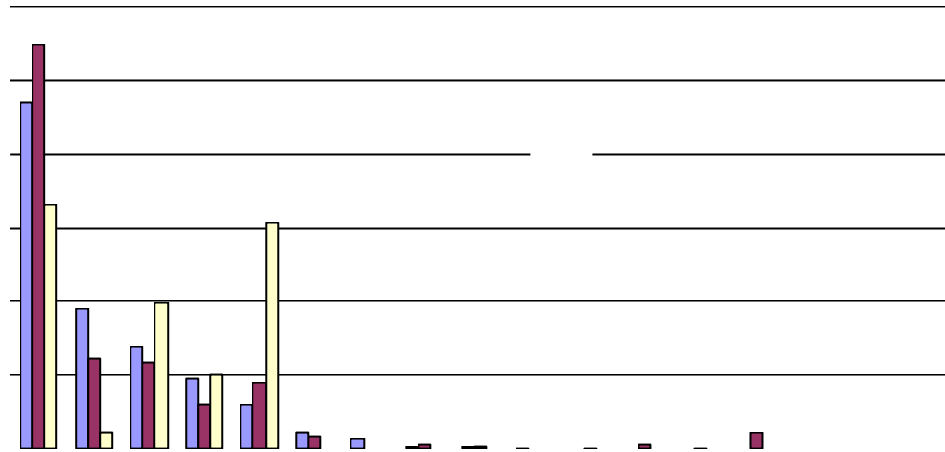
b) Elección de un modelo adecuado

3.110 En las secciones anteriores se han expuesto los planteamientos relativos a la elaboración de un modelo económico expuestos por las partes y algunas deficiencias que hemos identificado en

Efecto sobre el comercio = (valor de los desembolsos)*[(traspaso)*(penetración de las importaciones)*(elasticidad de sustitución)]

3.114Página

Gráfico 1: Distribución de los desembolsos en el marco de la CDSOA a nivel de 3 dígitos de la Clasificación Industrial de América del Norte, 2001-2003



de un modelo económico en el presente caso. Se analiza el valor de los pagos, el efecto de traspaso y la elasticidad de sustitución. No se analiza en cambio la penetración de las importaciones, puesto que sólo hay una fuente para los datos correspondientes, el Gobierno de los Estados Unidos. En consecuencia, utilizamos las cifras relativas a la penetración de las importaciones facilitadas por los Estados Unidos.

3.124 Otra cuestión que es preciso abordar antes de establecer los parámetros del modelo es el mercado pertinente que ha de examinarse. Las partes solicitantes alegan que los desembolsos en el marco de la CDSOA tienen repercusiones no sólo en sus exportaciones a los Estados Unidos sino también en sus exportaciones a otros mercados¹⁰³, por lo que, a su juicio, un análisis de los efectos sobre el comercio debe tener en cuenta los efectos sobre el comercio en el mercado mundial.

3.125 Consideramos que ni el sistema propugnado por las partes solicitantes ni el modelo que proponen nos permitirían evaluar la repercusión en el comercio de los desembolsos en el marco de la CDSOA en mercados distintos al de los Estados Unidos. A nuestro parecer, la cuantificación de este efecto habría de basarse en gran medida en especulaciones, y recordamos que las partes coinciden en que no debemos analizar efectos demasiado distantes o demasiado especulativos. Consideramos además que, teniendo presente la naturaleza de la medida en litigio, es más probable que el efecto sobre el comercio de cualquier desembolso a empresas estadounidenses que hayan apoyado una investigación antidumping o en materia de medidas compensatorias contra importaciones efectuadas en los Estados Unidos se produzca en el mercado estadounidense que en los mercados extranjeros. En consecuencia, limitamos nuestro análisis a las importaciones en los Estados Unidos desplazadas a consecuencia de los desembolsos en el marco de la CDSOA.

b) Valor de los pagos

3.126 Las partes solicitantes han alegado que al reducir a un modelo los efectos sobre el comercio de los desembolsos, debe utilizarse el valor total de todos los desembolsos. Por el contrario, los Estados Unidos alegan que deben efectuarse determinadas deducciones antes de determinar el valor pertinente de los desembolsos a efectos de la elaboración del modelo.

3.127 A nuestro juicio, no es necesario adoptar una decisión sobre esta cuestión a efectos de la elaboración del modelo. La razón de ello es la diferencia que hay entre el efecto absoluto sobre el comercio y el efecto relativo sobre el comercio de un desembolso en el marco de la CDSOA. No cabe duda de que a la utilización de un valor más alto de los desembolsos para reflejar en el modelo el efecto sobre el comercio corresponde un valor absoluto más alto del efecto sobre el comercio. No obstante, el modelo que proponemos se basa en un coeficiente de efecto sobre el comercio (entre corchetes en nuestra fórmula)¹⁰⁴ que es independiente del valor del desembolso.

3.128 De hecho, el modelo propuesto por los Estados Unidos, el denominado modelo de Armington, es similar a este respecto. Como hemos indicado antes, los Estados Unidos sólo han proporcionado al Árbitro un modelo plenamente especificado para siete categorías de productos. No obstante, en los casos en que el modelo se aplica en el mismo sector a diferentes Miembros de la OMC, el efecto relativo sobre el comercio es siempre el mismo y sólo varía el efecto absoluto sobre el comercio. Por ejemplo, consideremos la repercusión de los pagos en el marco de la CDSOA en las importaciones de rodamientos de bolas procedentes de las Comunidades Europeas y del Japón en el año 2001. En ambos casos el efecto agregado sobre el comercio, con arreglo al modelo de los Estados Unidos,

¹⁰³ Respuestas conjuntas de las partes solicitantes a la segunda serie de preguntas escritas del Árbitro, 7 de junio de 2004, párrafos 13 y 14.

¹⁰⁴ Véase el párrafo 3.113, *supra*.

es 0,77.¹⁰⁵ De forma análoga, para los años 2002 y 2003, los efectos agregados sobre el comercio son, respe

c) Elasticidad de sustitución

3.133 Las opiniones de las partes difieren también en cuanto al valor adecuado de la elasticidad de sustitución que ha de utilizarse en la elaboración del modelo, aunque todas coinciden en que es posible calcular valores a nivel de 3 dígitos de la NAIC.¹⁰⁸ Las partes solicitantes han propuesto una serie de elasticidades a ese nivel. Los Estados Unidos no han facilitado esas elasticidades cuando se les pidió que lo hicieran y no han impugnado de forma convincente la validez de los valores propuestos por las partes solicitantes. Por lo tanto, hemos utilizado en nuestro modelo los valores propuestos por las partes solicitantes.

3.134 Reconociendo la existencia de diferentes metodologías de agregación, hemos decidido modificar en un 20 por ciento los valores de elasticidad propuestos por las partes solicitantes. En

cantidades percibidas en el marco de la CDSOA, el programa deja a los receptores en libertad para utilizar los fondos como deseen. Además, la mayoría o muchas de las empresas que producen un producto sujeto a una orden de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios producen también otros (y con frecuencia otros muchos), con lo que es posible que los beneficios de la CDSOA se apliquen a productos que no están sujetos a órdenes. Además, algunas empresas receptoras pueden utilizar los pagos para capacitar a sus trabajadores, perfeccionar su tecnología o mejorar su maquinaria o para ampliar su capacidad y/o su producción. Aunque es evidente que la utilización de los fondos de esa manera tendrá efectos en la oferta que pueden tener efectos finales incidentales en los precios, esos efectos en los precios tendrán un carácter intertemporal. Por último, cabe la posibilidad de que, como aducen los Estados Unidos, algunas empresas no utilicen los fondos en ninguna forma que tenga efectos sobre los precios.

3.139

ninguna orientación, hemos decidido tomar para cada año el promedio de cada una de las dos filas intermedias y el promedio de la columna central, para hallar luego el promedio de los tres valores. De esta forma obtenemos un valor de 0,68 para 2001, 0,78 para 2002 y 0,70 para 2003 y un valor global de 0,72.

Cuadro 3: Resumen de los valores del coeficiente de efecto sobre el comercio por elasticidad y traspaso, 2001-2003

2001			
	<i>Valores de elasticidad</i>		
<i>Traspaso</i>	Bajo	Medio	Alto
25	0,22	0,27	0,33
50	0,43	0,54	0,65
75	0,65	0,81	0,98
100	0,87	1,09	1,30
2002			
	<i>Valores de elasticidad</i>		
<i>Traspaso</i>	Bajo	Medio	Alto
25	0,25	0,31	0,37
50	0,50	0,62	0,74
75	0,74	0,93	1,12
100	0,99	1,24	1,49
2003			
	<i>Valores de elasticidad</i>		
<i>Traspaso</i>	Bajo	Medio	Alto
25	0,22	0,28	0,34
50	0,45	0,56	0,67
75	0,67	0,84	1,01
100	0,89	1,12	1,34

3.143 Los Estados Unidos ponen en tela de juicio el derecho de las partes solicitantes a "adoptar medidas de retorsión en nombre de otros Miembros", y a continuación procedemos a exponer la forma en que hemos tenido en cuenta esa observación al elaborar nuestro modelo. Nuestra justificación básica es que puede considerarse que el efecto sobre el comercio de la medida de la CDSOA es la anulación o menoscabo que las partes solicitantes han sufrido a consecuencia de haberse mantenido la medida. Basándonos en el análisis que hemos realizado, hemos considerado que puede estimarse que el coeficiente de efecto sobre el comercio de los desembolsos es 0,72. En consecuencia, el efecto total anual sobre el comercio de los desembolsos, con arreglo al promedio de los desembolsos en los años 2001-2003, se cifra en 136.943.784 dólares EE.UU., sobre la base de un desembolso total correspondiente a productos de las partes solicitantes por valor de 190.199.701,02 dólares EE.UU. La tarea que nos queda por realizar consiste en distribuir ese efecto total sobre el comercio entre las partes solicitantes. Una forma posible de hacerlo consiste en utilizar la participación agregada en las importaciones totales para cada parte solicitante. Esta posibilidad entraña no obstante un sesgo evidente, debido especialmente a la concentración por sectores de los desembolsos que antes hemos analizado. Datos más detallados sobre el comercio tal vez nos permitieran eludir el problema de la concentración por sectores, pero, a nuestro juicio, ello es también dudoso, debido a que habría un sesgo en los datos sobre el comercio, porque esos datos reflejan los valores de importación cuando estaban en vigor los derechos antidumping y compensatorios.

3.144 A nuestro juicio, una cuantificación mejor es la basada en la distribución de los pagos en el marco de la CDSOA, que a su vez se basa en las percepciones agregadas de derechos sobre las importaciones de productos sujetos a órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios, pero que puede analizarse para determinar la distribución de esas importaciones entre los diversos países exportadores. Ello nos permite concluir que la participación de un Miembro de la OMC en los desembolsos totales es un indicador mejor que la participación agregada en las importaciones de la proporción de las exportaciones de ese Miembro que se perderá a consecuencia del desembolso. En consecuencia, decidimos distribuir el efecto total sobre el comercio entre las partes solicitantes en función de la parte de los desembolsos en el marco de la CDSOA atribuible a derechos percibidos sobre sus respectivas exportaciones. Al proceder de esa forma, señalamos que el nivel de anulación o menoscabo no será superior, para cada parte solicitante, al nivel de anulación o menoscabo que resulta de los desembolsos relativos a las exportaciones de esa parte sujetas a órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios.

D. CONCLUSIÓN: NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCAMBO

3.145 Como se ha indicado antes, la finalidad de la elaboración de un modelo económico en el presente asunto fue establecer un coeficiente por el que se multiplicarían los desembolsos futuros en el marco de la CDSOA para obtener el valor del efecto sobre el comercio. En consonancia con anteriores arbitrajes, consideramos que este efecto sobre el comercio representa el nivel de anulación o menoscabo sufrido por Chile.

3.146 Observamos que se trata de una solución híbrida, en la medida en que combina un coeficiente fijo calculado sobre la base de la estructura de los desembolsos reales en un determinado período -en este caso tres años¹¹²-, con cuantías variables de desembolsos futuros. Reconocemos además que este coeficiente se basa en desembolsos anteriores (2001-2003) que no pueden reflejar ni la cantidad ni la categoría de productos que estarán sujetos a órdenes de establecimiento de derechos antidumping o compensatorios y darán lugar en el futuro a desembolsos en el marco de la CDSOA. No obstante, señalamos que este sistema es coherente con arbitrajes anteriores en los que se utilizaron períodos representativos para determinar los volúmenes de exportación y los precios de las exportaciones¹¹³ con objeto de calcular niveles de anulación o menoscabo y niveles de suspensión de una vez por todas. Es asimismo coherente con la práctica establecida de conformidad con el artículo XIII del

IV. EQUIVALENCIA DEL NIVEL DE LA SUSPENSIÓN DE CONCESIONES U OTRAS OBLIGACIONES Y EL NIVEL DE ANULACIÓN O MENOSCABO

A. CUESTIONES PLANTEADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS EN RELACIÓN CON EL NIVEL DE LA SUSPENSIÓN DE CONCESIONES U OTRAS OBLIGACIONES PROPUESTO POR CHILE

4.1 Los Estados Unidos han aducido, en relación con la petición de suspensión presentada por Chile¹¹⁵, que Chile no ha especificado el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones en una forma que permita al Árbitro determinar la equivalencia. Los Estados Unidos alegan además que otras características de la petición de Chile son incompatibles con el artículo 22 del ESD. Los Estados Unidos consideran que la petición de Chile de percibir derechos adicionales basados en los pagos de compensación no establece límites al nivel de suspensión propuesto. Además, no debe permitirse a Chile que imponga un nivel variable de suspensión cada año.

4.2 Hemos analizado ya la cuestión de si la petición de Chile ha sido suficientemente concreta para permitir a los Estados Unidos el ejercicio pleno de los derechos que le reconoce el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Nuestras conclusiones al respecto figuran en la sección II.B *supra*.

4.3 En la anterior sección, hemos llegado a la conclusión de que el ESD no apoyaba el enfoque de Chile basado en la premisa de que una infracción es el caso más prominente de anulación o menoscabo, lo que justifica contramedidas equivalentes a la cuantía de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA. No obstante, eso no invalida *ipso facto* la suspensión propuesta por Chile. La cuestión que se nos plantea ahora es en qué medida la suspensión solicitada por Chile sigue siendo equivalente al nivel de anulación o menoscabo tal como hemos decidido determinarlo (es decir, en función del efecto sobre el comercio). Esa cuestión se aborda en relación con las siguientes características de la petición de Chile, impugnadas por los Estados Unidos:

- a) una suspensión de concesiones u otras obligaciones expresada en forma de un arancel o derecho adicional sobre una cantidad no determinada de comercio y no como una suspensión de concesiones y recargos arancelarios sobre un valor determinado del comercio; y

A34nO0 Tr75 5esBn-0.12376aT5Tj -/

establecerá en tal forma que se perciban, en un año, derechos adicionales equivalentes a determinados pagos de compensación en el marco de la CDSOA. Los Estados Unidos sostienen que las partes solicitantes no establecen límites al volumen del comercio que estaría abarcado por su petición. Dependiendo de la cuantía del derecho, su repercusión sobre las exportaciones estadounidenses podría superar varias veces la repercusión que la CDSOA pueda tener sobre las exportaciones de las partes solicitantes. La propuesta de suspensión de las partes solicitantes contrasta considerablemente con las propuestas que los árbitros han aprobado en anteriores procedimientos de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22.¹¹⁶ Puesto que, a juicio de los Estados Unidos, la equivalencia entre la cuantía del desembolso y el derecho que las partes solicitantes tratan de percibir no garantiza un nivel de suspensión equivalente al nivel de anulación o menoscabo, los Estados Unidos consideran que han establecido una presunción *prima facie* de que el nivel de suspensión no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo.¹¹⁷

ii) *Chile*

4.6 Chile está de acuerdo con los Estados Unidos en que el efecto de la sobretasa arancelaria será muy diferente dependiendo de su nivel y del p

de anulación o menoscabo desde el punto de vista del comercio afectado determinado de conformidad con la presente Decisión. No obstante nos preocupa la posibilidad de que la repercusión total en el comercio de un derecho adicional no sólo sea difícil de prever en general, sino que pueda además variar en función del tipo aplicado y de los productos sujetos a dicho derecho adicional.

4.11 En consecuencia, somos de la opinión de que, para que el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta por Chile sea equivalente al nivel de la anulación o menoscabo determinada por la presente Decisión:

- a) Chile tendrá que adoptar medidas adecuadas para garantizar que el valor total del comercio estadounidense sujeto al arancel adicional propuesto no exceda del *valor total del comercio* que se ha determinado que constituye el nivel de anulación o menoscabo, o
- b) cuando presente, en su caso, una petición revisada de autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al OSD con posterioridad al presente arbitraje, Chile tendrá que proponer otras formas de suspensión de las concesiones u obligaciones que sea menos probable que tengan sobre el comercio efectos que excedan del nivel identificado de anulación o menoscabo desde el punto de vista del valor de las exportaciones estadounidenses a Chile.

4.12 Excede de nuestro mandato la posibilidad de recomendar la suspensión de obligaciones específicas o la adopción de medidas específicas por Chile.¹²⁰ Por consiguiente, nos abstenemos de adoptar una decisión a este respecto. No obstante señalamos que la imposición de un derecho *ad valorem* del 100 por ciento sobre las importaciones de determinados productos procedentes de los Estados Unidos, como han propuesto las partes solicitantes en otros arbitrajes, sería una forma relativamente transparente de atender la preocupación antes expuesta.

2. Determinación de un nivel variable de suspensión de concesiones u otras obligaciones

a) Principales argumentos de las partes

i) *Estados Unidos*

4.13 Los Estados Unidos consideran que el Árbitro debe establecer un único nivel de suspensión para cada parte solicitante y que el ESD no permite a una parte solicitante modificar en el futuro el nivel de la suspensión. Opinan que en el presente caso sería imposible establecer una fórmula que equiparara los niveles admisibles de suspensión en el futuro a diversos niveles de anulación o menoscabo. Se aduce que el nivel de anulación o menoscabo debe determinarse en el momento en que se somete la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Los artículos 22 y 23 se refieren únicamente al "nivel", que es una única cuantía definida. No hay en el ESD ninguna base para "niveles" múltiples, variables e indefinidos de suspensión. Todas las partes solicitantes en arbitrajes anteriores han solicitado una cuantía única. Los párrafos 6 y 7 del artículo 22 establecen además una única oportunidad de resolver la cuestión de la equivalencia entre el nivel de la anulación o menoscabo y el nivel de la suspensión. Los Estados Unidos señalan que en *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)*, el Árbitro constató que el derecho de las Comunidades Europeas no debía quedar congelado en el tiempo en la fecha en que las Comunidades Europeas formularon su solicitud al amparo del párrafo 2 del artículo 22. Señalan también que el Árbitro no citó otro precedente que el de *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves (párrafo 6 del artículo 22 - Canadá)*, asunto en el que el Árbitro se abstuvo de tomar en

¹²⁰ Véase, por ejemplo, *CE - Hormonas (párrafo 6 del artículo 22 - CE)*, párrafo 19. Señalamos a este respecto que no se ha formulado ninguna alegación en relación con el párrafo 3 del artículo 22 del ESD.

apropiado, tal como lo recordó el Árbitro en la decisión que adoptó en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - *Estados Unidos*).

de previsibilidad, estos argumentos no nos parecen concluyentes. De hecho, el nivel de la anulación o menoscabo en relación con el efecto sobre el comercio que hemos calculado antes se basa en la CDSOA, una ley concebida y adoptada por las autoridades estadounidenses, cuyos desembolsos son determinados también por las autoridades de los Estados Unidos. Debe resultar sencillo a las autoridades estadounidenses aplicar la fórmula elaborada en la presente Decisión para constatar el volumen del comercio de los Estados Unidos que puede quedar sujeto a la suspensión de concesiones u otras obligaciones en cada uno de los años siguientes. En consecuencia, el grado de imprevisibilidad sería mínimo.

4.24 Además, en el presente caso, los Estados Unidos controlarían los instrumentos para reducir el nivel efectivo de la suspensión de concesiones u otras obligaciones. De hecho, en otros arbitrajes en los que se estableció de una vez por todas el nivel de anulación o menoscabo, la parte demandada no podía influir en el nivel de las contramedidas aplicadas a su comercio, salvo que la parte solicitante aceptara modificarlo. En el presente caso, el nivel de la suspensión de concesiones dependerá automáticamente de la cuantía de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA en un determinado año. Si esa cuantía disminuye, disminuirá el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones que las partes solicitantes tienen derecho a imponer. Si no se efectúan desembolsos, el nivel de la suspensión habrá de ser "cero".

4.25 Por último, aunque hemos expuesto algunas reservas acerca de la noción de "inducción al cumplimiento", observamos que niveles variables podrían lograr este objetivo sin afectar al requisito de "equivalencia" entre el nivel de anulación o menoscabo y el nivel de la suspensión de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 del ESD. Se nos han presentado pruebas convincentes de que, si la CDSOA sigue en vigor, es probable que la cuantía de los desembolsos aumente en los próximos años. Somos conscientes de que es posible que la intensificación de las contramedidas tal vez no induzca realmente al cumplimiento en todos los casos. No obstante, si hemos de adoptar una decisión sobre un nivel de suspensión fijado de una vez por todas sobre la base de los primeros años de aplicación de la CDSOA, es posible que en el curso del tiempo ese nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones llegue a ser considerablemente inferior al nivel real de anulación o menoscabo resultante de la continuación de la aplicación de la CDSOA. Dicho de otra forma, el costo de la infracción para los Estados Unidos podría disminuir. En tal caso, seguramente disminuirían también los incentivos para el cumplimiento. Consideramos que en el presente caso ese riesgo existe y justifica que determinemos un nivel variable de anulación y menoscabo y, en consecuencia, un nivel variable de la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

4.26 Consideramos también que este enfoque es coherente con el principio de pronta y eficaz solución de las diferencias recogido en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del ESD.¹²⁷

4.27 Por último, al igual que los árbitros en *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 2 - CE)¹²⁸ y *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)* (párrafo 6 del artículo 22 - Estados Unidos)¹²⁹, observamos que los Estados Unidos pueden recurrir a los procedimientos adecuados de solución de diferencias en caso de que consideren que la aplicación de la suspensión por Chile supera, en un período determinado, el nivel de la anulación o menoscabo que Chile ha sufrido a consecuencia de la infracción de las obligaciones de los Estados Unidos por la CDSOA, conforme se ha calculado utilizando la fórmula establecida antes.¹³⁰

¹²⁷ Véase *CE - Hormonas (Canadá)* (párrafo 6 del artículo 2 - CE), párrafo 38.

¹²⁸ Véase el párrafo 82.

¹²⁹ Véase el párrafo 9.2.

¹³⁰ Véanse también los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de la CE*.

V. LAUDO DEL ÁRBITRO

5.1 Por las razones expuestas, determinamos que, en el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 (Reclamación inicial de Chile)*, puede considerarse que el nivel de anulación o menoscabo que ha sufrido Chile en un año determinado equivale al total de los desembolsos efectuados en el marco de la

al cumplimiento sea distinto en cada caso, en función de diversos factores, entre ellos, pero no sólo, el nivel de la suspensión de obligaciones autorizado.¹³²

6.3 De otro lado, el requisito de que el nivel de esas suspensiones sea equivalente al nivel de la anulación o menoscabo que ha sufrido la parte reclamante parece indicar que la suspensión de concesiones u otras obligaciones es únicamente un medio para obtener alguna forma de compensación temporal, aun en caso de que haya fracasado la negociación de compensaciones.

6.4 Dicho de otra forma, no resulta enteramente claro cuál es la función que desempeña la suspensión de obligaciones en el ESD, y una gran parte del debate conceptual que ha tenido lugar en el presente procedimiento podría haberse evitado si se hubieran identificado un "objeto y fin" claros.

6.5 El sistema de solución de diferencias de la OMC permite a los Miembros impugnar una ley en sí misma, es decir, con independencia de que haya sido aplicada o no. Cabe la posibilidad de que el planteamiento "clásico", basado en la evaluación del efecto sobre el comercio de una medida determinada no siempre contribuya a identificar el nivel real de anulación o menoscabo, especialmente en un momento en el que aún no haya habido casos de aplicación. Ello puede deberse a que el efecto sobre el comercio de una medida puede resultar difícil de evaluar por la falta de cifras verificables. Consideramos que, aunque todas las partes tienen obligación de colaborar con el árbitro en el establecimiento de los hechos, no hay *a priori* motivo para penalizar a la parte solicitante o a la parte demandada en los casos en que resulta difícil o imposible encontrar cifras justificativas. Consideramos que se trata de una situación que es preciso abordar para llegar a una decisión sobre lo que en tales casos puede obtenerse mediante el recurso a la suspensión de obligaciones.

6.6 En el presente arbitraje, hemos interpretado el concepto de anulación o menoscabo basándonos, entre otros elementos, en el texto del artículo XXIII del GATT de 1994 y del párrafo 8 del artículo 3 del ESD. No obstante, consideramos, a partir del amplio debate que las partes han llevado a cabo sobre este concepto, que el sentido real de esta disposición no es claro y que es preciso analizarlo en el foro adecuado.

6.7 Por último, observamos que una cuestión que se plantea a consecuencia de la aplicación del enfoque con arreglo al cual se otorgaría a cada parte el derecho de suspender obligaciones exclusivamente en relación con sus propias exportaciones es que habrá desembolsos en el marco de la CDSOA correspondientes a productos procedentes de otros Miembros y no Miembros de la OMC respecto de los cuales no se ha autorizado ninguna suspensión de concesiones u otras obligaciones.

¹³² Aunque el valor de la suspensión de concesiones u otras obligaciones acude inmediatamente a la mente como factor pertinente para inducir al cumplimiento, es preciso reconocer también que la función real del valor de esa suspensión con respecto al logro o no del cumplimiento puede variar de un caso a otro. Es posible que en algunos casos, incluso un nivel muy alto de contramedidas no pueda lograr el cumplimiento, y que en otros un nivel limitado permita lograrlo.

ANEXO A**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL ÁRBITRO**

El Árbitro seguirá los procedimientos normales de trabajo del ESD en lo pertinente y adaptados a las circunstancias de estas actuaciones, de conformidad con el calendario que ha adoptado. A este respecto:

- a) el Árbitro se reunirá a puerta cerrada;
- b) las deliberaciones del Árbitro y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial, sin perjuicio de que las partes hagan públicas sus posiciones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD;
- c) en las reuniones sustantivas que se celebren con las partes, el Árbitro pedirá a los Estados Unidos en primer lugar y a continuación a la(s) parte(s) que haya(n) pedido autorización para suspender concesiones u otras obligaciones que expongan oralmente sus puntos de vista;
- d) cada una de las partes presentará al Árbitro todas las pruebas fácticas a más tardar en la primera comunicación escrita dirigida a él, excepto en lo que respecta a las pruebas necesarias en el curso de la audiencia o a efectos de las respuestas a las preguntas formuladas. Podrán establecerse excepciones a este procedimiento cuando haya justificación suficiente, en cuyo caso se dará a la(s) otra(s) parte(s) un plazo para formular observaciones, según proceda;
- e) las partes presentarán un ejemplar en versión electrónica (en un formato informático compatible con los programas de la Secretaría) junto con la versión impresa (en seis ejemplares) de sus comunicaciones, incluido el documento sobre la metodología, en la fecha prevista al efecto. Todos esos ejemplares deberán presentarse al Encargado del Registro de Solución de Diferencias [...]. Los ejemplares en versión electrónica podrán enviarse por correo electrónico a [...]. Las partes facilitarán seis ejemplares y una versión electrónica de sus declaraciones orales en el curso de toda reunión que celebren con el Árbitro o a más tardar al mediodía del día siguiente al de la reunión;
- f) salvo que se indique otra cosa en el calendario, las comunicaciones deberán presentarse a más tardar a las 17.00 h del día en que venza el plazo para hacerlo, de modo que sea posible remitirlos ese día al Árbitro. Como es habitual, cada parte se ocupará de distribuir sus comunicaciones a la(s) otra(s) parte(s);
- g) en caso necesario, y en cualquier momento de las actuaciones, el Árbitro podrá formular a cualquiera de las partes preguntas para aclarar cualquier punto que no esté claro. Cuando proceda, se concederá a la(s) otra(s) parte(s) derecho a formular observaciones sobre las respuestas;
- h) los documentos que se presenten serán concisos y se ceñirán a las cuestiones pertinentes en este procedimiento;
- i) las partes tienen derecho a establecer la composición de sus delegaciones. Podrán figurar en las delegaciones, como representantes del gobierno de que se trate, consejeros y asesores privados. Las partes serán responsables por todos los miembros de sus delegaciones y asegurarán que la actuación de todos ellos se ajuste a las normas del ESD y al presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que

respecta al carácter confidencial de las actuaciones. Las partes presentarán una lista de los integrantes de su delegación antes de cualquier reunión con el Árbitro, o al comienzo de ella;

- j) para facilitar la constitución del expediente del arbitraje y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones y demás documentos, en particular las referencias a las pruebas documentales presentadas por las partes, éstas numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el desarrollo del arbitraje.

agregadas para cada uno de los tres parámetros, en tanto que el de los Estados Unidos calculaba resultados a nivel de productos respecto de cada Miembro de la OMC afectado. La estimación agregada se obtenía en ese sistema sumando las estimaciones correspondientes a los diversos productos.

4. A pesar de las ventajas relativas de los modelos propuestos, en la forma en que se presentaron en las presentes actuaciones, cada uno de ellos adolecía de deficiencias fundamentales que le hacían inviable para el presente caso. El modelo de las partes solicitantes requería valores a nivel del conjunto de la economía. En consecuencia, se utilizaba un único parámetro de elasticidad para reflejar la sustituibilidad entre los productos nacionales y los productos importados. De forma análoga, en ese modelo se suponía que el valor de la penetración de las importaciones era el promedio correspondiente a toda la economía. La dificultad que entraña ese sistema es que prescinde de la considerable diferencia existente entre los sectores en lo que respecta al grado en el que se benefician de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA. Intuitivamente, cabría esperar que los valores de la elasticidad de sustitución y de la penetración de las importaciones correspondientes a sectores que absorben una proporción relativamente mayor de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA tuvieran mayor peso en la cifra global.

5. El modelo de los Estados Unidos, aunque ampliamente aceptado por los autores, no podía aplicarse a todos los productos respecto de los cuales hay desembolsos en el marco de la CDSOA por lo que, respecto de esos productos era preciso establecer una presunción para obtener por aproximación el efecto sobre el comercio, lo que planteaba la cuestión de si la mayor complejidad de ese modelo estaba o no justificada dado que, en último término, era necesario también establecer presunciones *ad hoc* en relación con parámetros fundamentales.

6. Además, no se disponía de estimaciones precisas para cada uno de los parámetros de elasticidad, por lo que habría sido necesaria una serie de valores para la elasticidad con respecto a los precios de la demanda, la elasticidad de sustitución y las elasticidades de la oferta de los productores nacionales y extranjeros, lo que, como manifestaron las partes solicitantes, genera "mayores deficiencias en relación con los parámetros que el modelo propuesto por las partes solicitantes".¹³⁶

7. Dado que, técnicamente, resulta difícil aplicar de forma independiente el modelo de los Estados Unidos, hemos optado por una versión modificada del modelo propuesto por las partes solicitantes. En concreto, hemos realizado en él ajustes para tener en cuenta las preocupaciones técnicas expuestas por los Estados Unidos. Aunque el motivo principal para utilizar el modelo de las partes solicitantes es la facilidad con la que puede ser empleado, tomamos también nota de que los Estados Unidos no han criticado la especificación del modelo de las partes solicitantes. Las críticas se han centrado predominantemente en los valores asignados a los diversos parámetros.¹³⁷

8. El modelo básico de las partes solicitantes se expresa a continuación mediante la ecuación (A1). Esta ecuación es idéntica a la ecuación (5) del texto principal:

marco similar nos referimos a que el mecanismo mediante el cual se considera que los desembolsos en el marco de la CDSOA afectan a las importaciones es el mismo. El desplazamiento de las importaciones es debido al aumento de su precio en comparación con el de los productos nacionales vendidos por las empresas estadounidenses beneficiarias de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA.

Reducción de las importaciones derivada de los desembolsos
en el marco de la CDSOA = $h * S * R$ (A1)

fórmula en la cual¹³⁸,

- ? es la elasticidad de sustitución $h = \left(\frac{\Delta M / M}{\Delta P_q / P_q} \right)$
- S es el valor total de los pagos como margen de la reducción de precios en la producción nacional financiada por los pagos, que puede expresarse de la siguiente forma: $S = \Delta P_q * Q$
- R es la relación entre el valor de las importaciones y el valor de los envíos internos en los mercados de que se trata, y puede expresarse como $R = \left(\frac{P_m M}{P_q Q} \right)$

9. Analizamos en primer lugar la especificación del modelo y las preocupaciones acerca de su solidez. En primer lugar, compartimos la opinión de los Estados Unidos de que no se puede tener la

elasticidad de sustitución o al traspaso. Para determinar un único valor para β pueden utilizarse diferentes combinaciones de los valores de esas variables.

12.

18.

27. En un intento de establecer un marco viable para la elaboración de un modelo, se pidió a las partes que facilitaran las elasticidades de sustitución a niveles lo, sT

cálculos utilizando valores de elasticidad superiores e inferiores en un 20 por ciento a las elasticidades propuestas. Ese porcentaje del 20 por ciento se eligió como cifra de ajuste prudente, habida cuenta de que la diferencia entre las medias de los valores bajos y medios de los Estados Unidos y de los valores medios y altos de los Estados Unidos es aproximadamente un 25 por ciento.

3. Penetración de las importaciones

30. Los valores de penetración de las importaciones se calcularon utilizando datos facilitados por los Estados Unidos. Según las partes solicitantes esos valores reflejan la "relación entre las importaciones y los envíos internos". Estos últimos se definen como los envíos totales menos las exportaciones.

31. Las cifras recogidas en el cuadro corresponden a lo que cabría esperar intuitivamente, con excepción de la cifra, muy elevada, correspondiente al pescado y los productos de la pesca. Las cifras de producción notificadas para los años 2000 a 2002 son 3.550 millones de dólares EE.UU., 3.230

Sector	Código de la NAIC	2001	2002	2003
--------	----------------------	------	------	------

de sustitución y del efecto de traspaso. La modificación de las presunciones relativas a esas variables modificará forzosamente el resultado final. Como hemos explicado antes, el sistema seguido con respecto al valor de las elasticidades de sustitución consiste en modificar en un 20 por ciento en más y en menos los valores propuestos.

35. Este proceso se repite para cada uno de los años comprendidos entre 2001 y 2003, suponiendo un valor de traspaso del 100 por ciento. En los cuadros 3 a 5 figuran los resultados de esas simulaciones. En esos cuadros figuran en primer lugar el sector y el código pertinentes de la NAIC. A continuación se indica el desembolso en el marco de la CDSOA para el sector, conforme a los datos presentados por los Estados Unidos. La cuarta columna corresponde a la elasticidad de sustitución, seguida por la variable relativa a la penetración en el mercado. Como se ha indicado antes, se utilizan tres valores de elasticidad. El efecto sobre el comercio resultante de cada una de esas presunciones figura en las últimas tres columnas como reducción baja, media y alta.

36. La penúltima fila de los cuadros, titulada "totales" es la suma, cuando resulta pertinente, de todas las filas anteriores. En consecuencia, las reducciones simuladas figuran en "reducción de las importaciones". En la última fila, titulada "coeficiente de efecto sobre el comercio" figura el valor que se obtiene dividiendo el efecto total sobre el comercio (de la fila anterior) por los desembolsos totales en el marco de la CDSOA. Con respecto a 2001, esos valores (que figuran en el cuadro 3 del anexo) son 1,09 para la gama de valores medios, 0,87 para la de valores bajos y 1,30 para la de valores altos. De forma análoga, los resultados correspondientes a 2002 y 2003 se recogen en los cuadros 4 y 5 del anexo, respectivamente.

37. Con objeto de ajustar los resultados de la simulación para las diversas presunciones de traspaso, conforme a lo propuesto por los Estados Unidos, procedemos simplemente a reducir el valor de los desembolsos. Por ejemplo, en el caso de una presunción de un traspaso del 25 por ciento, sólo se utiliza el 25 por ciento de los desembolsos correspondientes para calcular el efecto sobre el comercio, lo que, en relación con la ecuación A3, implicaría suponer que el valor de a es 0,25. El cuadro 6 del anexo, que es también el cuadro 3 del texto principal, presenta los diversos resultados correspondientes a los distintos valores presuntos de la elasticidad de sustitución y el traspaso.

38. Queda únicamente por calcular el coeficiente final de efecto sobre el comercio. Al hacerlo hemos decidido tomar el promedio simple de los coeficientes correspondientes a los tres años (2001-2003). La razón para ello es la variación de los valores y de la distribución de los pagos. Un período más amplio refleja mejor el valor y el tipo de distribución que cabe esperar del funcionamiento del programa en el curso del tiempo. Como hemos indicado en el párrafo 3.142, tomamos para cada año las dos filas intermedias y la columna central y hallamos el promedio de esos tres valores. De esa forma obtenemos 0,68 para 2001, 0,78 para 2002 y 0,70 para 2003. El promedio simple de esos tres valores es 0,72. En consecuencia, el valor de B en la ecuación A3, o coeficiente de efecto sobre el comercio, es 0,72.

Cuadro 4 del anexo: Efecto hipotético sobre el comercio de los desembolsos en el marco de la CDSOA,
suponiendo un traspaso del 100 por ciento a nivel de 3 dígitos de la NAIC, 2002

Cuadro 5 del anexo: Efecto hipotético sobre el comercio de los desembolsos en el marco de la CDSOA,
suponiendo un traspaso del 100 por ciento a nivel de 3 dígitos de la NAIC, 2003

	Desembolsos (\$EE.UU.)	Elasticidad	Penetración en el mercado	Reducción estimada de las importaciones (\$EE.UU.)		
				Baja	Media	Alta
Agricultura	417142,63	2,2	0,17	124809,1	156011	187214
Productos de la agricultura	1968638,63	2,2	0,17	2551569,3	2416446	2335524
Productos alimenticios	19378335,76	2,2	0,05	1705293,5	2131617	2557940
Textiles y tejidos	92126,35	2,2	0,21	34049,9	42562	51075
				2192854,4	2741068	3289282
				30287,5	37859	45431
				66379,8	82975	99570
				450352,7	562941	675529
				3243,0	4054	4865
				64865,6	81082	97298
				25306335,7	31632920	37959504

25469099

